



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
CARTAGENA**

**RAD.:** 13001-40-03-007-2021-00066-00

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** MARTHA TERESA QUIÑONES GALVIS.

**ACCIONADO:** ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA - SECRETARÍA HACIENDA PÚBLICA.

Cartagena de Indias, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho para dictar sentencia, la acción de tutela promovida por *MARTHA TERESA QUIÑONES GALVIS*, contra *ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA - SECRETARÍA HACIENDA PÚBLICA*, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### HECHOS

Narra el accionante, que el 28 de julio de 2020, radicó en la página oficial de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias una petición solicitando la prescripción del impuesto predial de los años 2003 hasta el año 2015, del inmueble con identificación Catastral No.011401990002000, recibiendo el código de radicado EXT-AMC-20-0044470.

Relata que el 23 de octubre de 2020, reiteró dicha solicitud por medio de un oficio donde informó a la accionada que han transcurrido 86 días sin recibir respuesta de parte del Distrito de Cartagena de Indias, recibiendo nuevo Código de radicado EXT-AMC-20-0061233 del 26 de octubre de 2020.

Que el 30 de octubre de 2020 envió correo electrónico al buzón [atenciónalciudadano@cartagena.gov.co](mailto:atenciónalciudadano@cartagena.gov.co) informando la falta de respuesta de a sus radicados.

Finalmente manifiesta que el 26 de noviembre de 2020, radicó en la página oficial de la *PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, solicitud de Supervigilancia al Derecho de Petición, recibiendo Radicado Número E-2020-628948.

### PETICIÓN:

La parte accionante pide que se le tutelen sus derechos fundamentales incoados, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta de fondo a las peticiones impetradas por ella el día 28 de julio de 2020.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021, se admitió la presente acción de tutela, notificando a *ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA - SECRETARÍA HACIENDA PÚBLICA*, para que contestara sobre los hechos que son materia de la misma.

**Informe De La ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA - SECRETARÍA HACIENDA PÚBLICA:**

La entidad encartada, a través del Supervisor Asesor 105 Grado 47, GABRIEL SERRANO SERRANO, argumenta que, en cuanto a la petición interpuesta por la parte accionante el día 28 de julio de 2020, procedieron a dar respuesta completa y de fondo mediante ACTO ADMINISTRATIVO AMC-RES-000064-2021, de fecha 05 de febrero de 2021, notificada a través de ACTO ADMINISTRATIVO Oficio AMC-OFI- 0009742-2021, enviándosele comunicación del oficio contentivo de la respuesta a la petición vía correo electrónico.

Que, atendiendo a lo anteriormente expuesto, y por haber otorgado respuesta a la petición incoada por el solicitante, solicitan al despacho negar la presente acción de tutela por la presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

### **PRUEBAS:**

#### **Parte accionante:**

- Copia del escrito de petición.
- Copia de nueva solicitud de respuesta a la petición del 28 de julio de 2020.
- Copia de Solicitud de Supervigilancia al Derecho de Petición ante la Procuraduría General de la Nación.

#### **Parte accionada:**

- Acto Administrativo No AMC-RES-000064-2021 de fecha 5 de febrero de 2021.
- Copia de Acto Administrativo Oficio No AMC-RES-0009742-2021 de fecha 5 de febrero de 2021.
- Constancia de notificación vía correo electrónico.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Esta judicatura debe determinar si ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA - SECRETARÍA HACIENDA PÚBLICA, vulneró el derecho fundamental de petición de MARTHA TERESA QUIÑONES GALVIS, al no proporcionarle respuesta a las peticiones elevadas por ella el 28 de julio de 2020.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)*

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado ha expuesto la H. Corte Constitucional:

*“En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”<sup>1</sup>*

## CASO CONCRETO

Del estudio realizado al sub-exámene, observamos en la foliatura digital, que la parte accionante elevó derecho de petición ante *ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA - SECRETARÍA HACIENDA PUBLICA*, el día 28 de julio de la presente anualidad, para efectos de solicitar la prescripción del impuesto predial de los años 2003, hasta el año 2015, del inmueble con identificación Catastral No.011401990002000, anexando en su escrito de tutela la copia de la mentada petición.

El hecho alegado por el actor que fundamenta la solicitud de tutela, es la omisión a la contestación a su derecho de petición, tal expresión constituye una negación indefinida que como tal no requiere acreditación por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub exámene, la parte accionada, en contestación allegada al buzón de correo electrónico de este despacho manifiesta que procedió a dar respuesta de fondo a su solicitud de fecha 28 de julio de 2020, mediante ACTO ADMINISTRATIVO AMC-RES-000064-2021 de fecha 05 de febrero de 2021, notificado a través del Oficio AMC-OFI- 0009742-2021, como consta en las pruebas allegadas como anexos que reposan junto con la contestación en el sub júdece electrónico.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-612 de 2012.

Además de lo anterior, es evidente para el despacho que de las pruebas aportadas por *ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA - SECRETARÍA HACIENDA PUBLICA*, se demuestra que el acto administrativo fue puesto en conocimiento del peticionario a través del correo electrónico denunciado por ella, este es [terequigalvis@gmail.com](mailto:terequigalvis@gmail.com)

Corolario de lo anterior, y como quiera que la accionada respondió las peticiones elevadas por el actor ante la entidad accionada, no se tutelaré el derecho fundamental esgrimido en esta acción constitucional, declarándose su improcedencia por carecía actual de objeto por encontrarse configurado el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela presentada por *MARTHA TERESA QUIÑONES GALVIS*, por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE



**ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE**  
JUEZ  
ACH.

**Firmado Por:**

**ROCIO RODRIGUEZ URIBE**  
JUEZ  
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-  
BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48ebe7a70af83def0430375ac1ae79939a344a97f87830c9822815a4b280338d**

Documento generado en 11/02/2021 04:27:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>